



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

PODER LEGISLATIVO

808-248-LXIII

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la suscrita Diputada **ITAISA LÓPEZ GALVÁN** tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho a la libertad de expresión, así como la obligación del Estado mexicano de garantizar dicho derecho.

El numeral 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión" y

que "es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas establece que "los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en dicha Declaración estén efectivamente garantizados" (artículo 2.2).

El Estado mexicano ha recibido diversas recomendaciones de mecanismos internacionales relacionadas con la necesidad de brindar una adecuada protección a periodistas, así como a las y los defensores de derechos humanos que por su labor enfrentan un riesgo extraordinario.

Entre ellas destacan las recomendaciones formuladas a México durante el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2009 y 2013), las observaciones finales hechas en la materia por el Comité de Derechos Humanos (2010), y las emitidas por los Relatores de libertad de expresión y los Relatores sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos de la ONU y la OEA, quienes observan que en México este derecho enfrenta grandes impedimentos para el ejercicio del mismo, principalmente por actos de violencia e intimidación que sufren las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, los cuales tienen efectos multiplicadores que generan zozobra y autocensura, privando a la sociedad en general de su derecho a estar informada, desalentando e inhibiendo la denuncia, todo lo cual, incrementa los niveles de impunidad.

Ante ello, las Relatorías están convencidas de que la protección del derecho a la libertad de expresión y del derecho a defender debe formar parte fundamental de la agenda de seguridad ciudadana.

El 11 de mayo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual se crea la Fiscalía de Delitos de Trascendencia Social, que dentro sus facultades está la investigación de los delitos cometidos contra actores sociales y políticos, así como las violaciones graves a los derechos humanos y los delitos contra las y los defensores de derechos humanos.

El 13 de julio de 2012, el Gobierno del Estado de Oaxaca, firmó un Convenio de Cooperación con la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, a través de la Coordinación Ejecutiva, con el objeto de establecer las bases para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y

Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas.

En diciembre de 2014, el Gobierno del Estado publicó el *Programa Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca*, mismo que contiene un apartado sobre Derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y sobre el Derecho a la libertad de expresión, donde se identifican los principales obstáculos para el ejercicio pleno de esos derechos, así como las propuestas para superarlos, dentro de ellas la creación del Mecanismo local de protección a defensores y periodistas.

No obstante las acciones que se han realizado, vemos con preocupación que en los últimos años, el nivel de violencia e intimidación hacia periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos por el ejercicio de sus actividades ha ido en aumento; lo que desde luego atenta contra el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

De acuerdo con informes de Naciones Unidas, México es el país americano más peligroso para ejercer el periodismo y, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre 2005 y 2013 al menos 85 periodistas fueron asesinados y otros 20 desaparecieron en el país.

En nuestro Estado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, entre 2013 y 2014 abrió 19 expedientes de queja y 46 cuadernos de antecedentes relacionados con diversas agresiones y amenazas a periodistas, además de una alerta temprana, en 2014, para que las autoridades garantizaran la integridad física y la seguridad jurídica de las y los periodistas, con el fin de proteger su libertad de expresión y, mediante éste, el derecho de acceso a la información del resto de la sociedad.

En lo que respecta a la situación de defensoras y defensores de derechos humanos, entre enero de 2005 y mayo de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras instancias registraron 523 expedientes relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos de personas defensoras de los derechos humanos.

En recientes declaraciones, el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, refirió que *"las y los defensores se ven expuestos, en un creciente número de ocasiones, a amenazas, abusos, actos de hostigamiento, intimidación y ataques a sus libertades fundamentales, por parte de autoridades o agentes no gubernamentales, lo que los constituye en un grupo en especial situación de vulnerabilidad"*.

El citado organismo documentó 12 expedientes de queja y 34 cuadernos de antecedentes por diversas agresiones a defensoras y defensores de derechos humanos entre 2013 y 2014.

En este contexto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca instaló este 22 de marzo la primera defensoría en México especializada en proteger a periodistas, defensoras y defensores de los derechos humanos.

Resulta pues urgente que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, apruebe la Ley que rija el actuar de las instituciones y de las y los servidores públicos, a efecto de prevenir y proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado de Oaxaca.

Por estas razones, propongo a ustedes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y el ejercicio del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados al ejercicio de estas actividades;
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Oaxaca que se encuentran en riesgo con motivo de su labor, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola;
- III. Garantizar a las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser objeto, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado; y,
- IV. Establecer la responsabilidad de las entidades públicas del Estado de Oaxaca para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación

de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2.- La presente ley crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Oaxaca, para que el Gobierno cumpla su responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el Estado.

Artículo 3.- Todas las disposiciones de esta ley, deberán ser interpretadas en el sentido que proteja en mayor medida a la persona defensora o periodista, de acuerdo a las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México es parte, en términos de lo dispuesto por el artículo primero constitucional.

Los órganos del Mecanismo al estudiar los en el ejercicio de sus funciones, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares y contexto de cada caso, así como el riesgo para cada persona, basado siempre en un análisis de riesgo con perspectiva de género, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, además de considerar la relación del caso, con otros registrados en la base de datos del Mecanismo.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agresiones:** Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento, intimidación, daño patrimonial o afectaciones a la libertad o seguridad jurídica, que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- II. Persona beneficiaria:** Persona a la que se le otorgan Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.
- III. Comité:** El Comité Especializado del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- IV. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.

- VI. Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.
- VII. Fondo:** Fondo del Estado de Oaxaca para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- VIII. Grupo Consultivo:** Grupo Consultivo del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- IX. Mecanismo:** Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Oaxaca.
- X. Medidas de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- XI. Acciones Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.
- XII. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.
- XIII. Medidas de Protección Urgente:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.
- XIV. Medidas de carácter social:** Conjunto de acciones y medios para apoyar la inserción social de la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.
- XV. Plan de protección:** Conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, medidas de prevención y/o de protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional.
- XVI. Persona peticionaria:** Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas de Protección Urgente ante el Mecanismo.
- XVII. Persona Periodista:** Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios,

experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar, proveer o almacenar información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que para ejercer profesionalmente requiere garantías para ser protegida ante riesgos, mantener el secreto profesional, libertad de conciencia, acceso a la información pública, facilidades de acceso a donde se esté generando información, derecho de réplica y contrarréplica.

XVIII. Persona Defensora de Derechos Humanos: Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de protesta, de manifestación; y a desarrollar y debatir nuevas propuestas sobre derechos humanos.

XIX. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.

Artículo 5.- El Mecanismo estará integrado por tres órganos:

- I. El Comité Especializado;
- II. El Grupo Consultivo; y,
- III. La Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II EL COMITÉ ESPECIALIZADO

Artículo 6.- El Comité Especializado es el órgano principal para la toma de decisiones sobre los casos dentro del Mecanismo. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para las autoridades y entidades públicas del Estado de Oaxaca vinculadas por esta ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social previstas en esta Ley.

Artículo 7.- El Comité se conformará por nueve integrantes con derecho a voz y voto, buscando en todo momento la paridad de género en su composición, de la siguiente manera:

- I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno;

- II. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. Una persona representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Una persona representante de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Estado;
- V. Una persona representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y,
- VI. Cuatro personas representantes de Sociedad Civil; dos vinculadas con la libertad de expresión y dos vinculadas con el derecho a defender derechos humanos.

Las y los representantes del Comité deberán contar como mínimo con el cargo de Director o Directora General o su similar. El Comité estará integrado por personas propietarias y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la propietaria.

El Comité será presidido por la persona representante de la Secretaría General de Gobierno. En los casos en que ésta no pueda presentarse, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para esa única reunión.

Artículo 8.- El Comité contará con la presencia de una persona representante del Congreso del Estado y de una persona representante del Poder Judicial del Estado en calidad de invitadas; así como de personas invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular, con derecho a voz.

Artículo 9.- Las sesiones de este órgano se llevarán ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados en esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto, sin perjuicio de que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún caso lo requiera.

La decisión de sesionar de manera extraordinaria será tomada por el Comité, o bien, por la persona representante de la Secretaría General de Gobierno.

Los acuerdos se tomarán mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 10.- Las atribuciones del Comité son las siguientes:

- I. Determinar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, a partir de la información elaborada por la Secretaría Ejecutiva;
- II. Celebrar convenios de colaboración a través de la Secretaría Ejecutiva, con las entidades públicas responsables de hacer efectivas las medidas de protección o prevención, urgentes y sociales. De la misma manera podrá facilitar la coordinación, a través de la Secretaría Ejecutiva, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Mecanismo. La ausencia de convenio no impide que el Comité pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas;
- III. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Coordinar acciones con la Secretaría Ejecutiva como su órgano de apoyo para cumplir con sus facultades;
- V. Celebrar convenios, a través de la Secretaría Ejecutiva, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, capacitarse en autoprotección y derechos humanos;
- VI. Aprobar manuales y protocolos elaborados por la Secretaría Ejecutiva sobre Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente;
- VII. Emitir, aprobar y modificar sus lineamientos internos de operación, a efecto de evitar obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas de prevención y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de funciones u otorgamiento de medidas cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo que resulte más favorable a la persona;
- VIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo e informes sobre el ejercicio presupuestal;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

- X. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Secretaría Ejecutiva;
- XI. Proponer e impulsar, a través de la Secretaría Ejecutiva, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XII. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- XIII. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- XIV. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley;
- XV. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Grupo Consultivo para la elección de sus miembros; y,
- XVI. Las demás que los ordenamientos correspondientes le otorguen;

Artículo 11.- El Comité deberá funcionar de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Deberá de colaborar con la Secretaría Ejecutiva, a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente;
- II. Al determinar las medidas correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, deberá comunicarse de manera inmediata con la entidad de Gobierno encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato;
- III. Para la implementación de cualquier tipo de medidas, se deberá contar con el consentimiento de las personas beneficiarias. Ellas podrán participar dentro de las sesiones del Comité cuando sus casos estén siendo estudiados en el mismo;
- IV. El Comité podrá sesionar siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto; y,
- V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes.

CAPÍTULO III GRUPO CONSULTIVO

Artículo 12.- El Grupo Consultivo es un órgano civil del Mecanismo de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo del Comité, con participación en la planeación anual del Mecanismo, en el diseño de los programas preventivos y, facultado para emitir opiniones sobre el funcionamiento general del Comité o por quejas o inconformidades de personas beneficiarias.

Artículo 13.- El Grupo Consultivo estará integrado por cinco personas consejeras, una de ellas será la o el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Grupo. En ausencia de la o el presidente, el Grupo elegirá a una persona interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Grupo Consultivo se asegurará un equilibrio de género y de personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

Artículo 14.- Por cada persona consejera habrá una suplente. La o el suplente sólo entrará en funciones, en caso de ausencia definitiva de la o el titular.

Artículo 15.- Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos y/o en el ejercicio del periodismo, y conocimiento en evaluación de riesgos con perspectiva de género y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidora o servidor público.

Artículo 16.- El Grupo Consultivo elegirá a sus integrantes a través de una convocatoria pública emitida por el Comité. De los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 17.- Las personas consejeras formarán parte del Comité.

Artículo 18.- Las personas consejeras no recibirán retribución alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 19.- Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 20.- El Grupo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Comité;

- II. Atender las consultas y formular opiniones sobre los análisis de riesgo a petición de la persona beneficiaria, con la finalidad de retroalimentar el análisis de riesgo elaborado por la Secretaría Ejecutiva;
- III. Formular al Comité recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva en el diseño de su plan anual de trabajo;
- V. Remitir al Comité inconformidades presentadas por las personas peticionarias o beneficiarias sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social;
- VI. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por el Comité para resolver las inconformidades presentadas;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- IX. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social;
- X. Presentar ante el Comité su informe anual de las actividades; y,
- XI. Elaborar y aprobar las sus guías o protocolos de procedimientos.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 21.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública estatal, la Federación, los municipios, las distintas Entidades y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

- I. La Unidad de Recepción de Casos y de Medidas de Protección Urgentes;

- II. La Unidad de Análisis de Evaluación de Riesgo y Seguimiento;
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis;
- IV. La Unidad para la administración de recursos.

Una persona servidora pública de la Secretaría General de Gobierno fungirá como Secretaria/o Ejecutiva/o, quien se dedicará exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 22.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Comité en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones del Comité y del Grupo Consultivo;
- III. Remitir la información generada por personal a su cargo y remitirla al Comité con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- IV. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité;
- V. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Comité a las autoridades encargadas de su ejecución;
- VI. Proveer al Comité y al Grupo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- VII. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes;
- VIII. Solicitar, recibir y considerar evaluaciones de riesgo elaboradas por otras instancias gubernamentales, de organismos de derechos humanos locales, nacionales o internacionales u organizaciones de la sociedad civil; así mismo deberá considerar las medidas implementadas o solicitadas para garantizar la seguridad de la persona beneficiaria por otras autoridades;
- IX. Dar seguimiento a los casos que se presenten ante el Comité;
- X. Elaborar y proponer, para su aprobación al Comité, los manuales y protocolos de medidas preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente de Protección y Medidas de Carácter Social;

- XI. Diseñar el plan anual de trabajo del Mecanismo;
- XII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- XIII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones plenarias del Comité, el Grupo Consultivo y la Mesa de Trabajo Multisectorial, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias;
- XIV. Someter a consideración del Comité su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal.

CAPÍTULO V UNIDADES AUXILIARES

Artículo 23.- LA Unidad de Recepción de Casos y de Medidas de Protección Urgentes, es un órgano técnico y auxiliar de la Secretaría Ejecutiva para la recepción de solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido por esta Ley. Contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Realizar el estudio de evaluación de acción inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección, si se determinó que es un caso por procedimiento extraordinario;
- VI. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, o las que requieren ser ordenadas a la autoridad competente;
- VII. Solicitar al Área de Análisis de Riesgo y Seguimiento la elaboración del estudio y análisis de riesgo si se determinó que es un caso por procedimiento ordinario;
- VIII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;

- IX. Auxiliar a la persona peticionaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y,
- X. Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.

Artículo 24.- La Unidad de Recepción de Casos y de Medidas Urgente se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Las personas se dedicarán de manera exclusiva a la labor que esta Ley les encomienda. Asimismo, se conforma por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública, una persona de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos y una persona representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 25.- La Unidad de Análisis de Riesgo y Seguimiento es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Secretaría Ejecutiva que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y da seguimiento a la implementación de las medidas acordadas. Contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión; y,
- IV. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26.- La Unidad de Análisis de Riesgo y Seguimiento se integra por lo menos por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Las personas se dedicarán de manera exclusiva a la labor que esta Ley les encomienda.

Art. 27.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Secretaría Ejecutiva y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y,
- V. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- La Unidad de administración de recursos es el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, dedicado al manejo del presupuesto tanto en el designado en la partida presupuestal, como el obtenido por medios alternos.

CAPÍTULO VI SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Artículo 29.- La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la posible persona beneficiaria, salvo que ésta se encuentre impedida por causa grave y/o excepcional, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud será presentada por escrito o por comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva. Cualquier integrante del Comité podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo quién dará el trámite correspondiente. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no mayor a treinta días naturales desde la comisión de los hechos de agresión o amenaza alegados.

Para acreditar el carácter de persona defensora o periodista, bastará remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 30.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y,
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 31.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Secretaría Ejecutiva contará con un término máximo de 24 horas para realizar un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y la implementación de medidas urgentes a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Secretaría Ejecutiva tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios; y,
- III. Definir las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTE Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 34.- Una vez definidas las medidas por parte de la Secretaría Ejecutiva, el Comité decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social, y se procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Comité a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por el Comité en un plazo no mayor a 30 días naturales, y un plazo de 15 días naturales para la Medidas de Carácter Social; y,
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y/o Medidas de Carácter Social, e informar al Comité sobre sus avances.

Artículo 35.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas de Protección Urgente y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios.

Artículo 37.- Las Medidas de Protección Urgente incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Artículo 38.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Directorio telefónico de mandos de alto nivel de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; II) Bitácora de visita domiciliaria del personal de la Secretaría de Seguridad Pública; III) Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad; IV) Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; V) Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética; VI) Escolta; VII) Entrega de equipo celular o radio comunicación; VIII) Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o

casa de una persona; IX) Chalecos antibalas; X) Detector de metales; XI) Autos blindados; XII) Atención psicosocial; y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 39.- Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, entre otras que se consideren pertinentes, a fin de que las personas que por su situación de riesgo cambien de lugar de residencia en el interior del Estado, para que ellas y sus familias puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

Artículo 40.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de personas observadoras de derechos humanos y periodistas; y V) Las demás que se requieran para la prevención de sus derechos.

Artículo 41.- Las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Área de Análisis de Riesgo y Seguimiento.

Artículo 42.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social por parte del beneficiario cuando:

- I. Deje, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las áreas del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y,
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 43.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social bajo garantía de audiencia podrán ser retiradas por decisión del Comité cuando la o el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 44.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Comité para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 46.- La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Comité.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 47.- Las entidades públicas del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 48.- Las entidades públicas del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 49.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 50.- Las entidades públicas del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán, atenderán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, para mejorar la situación de las Personas

Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y garantizar que puedan ejercer su labor en condiciones de seguridad y libertad.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 52.- Las entidades públicas del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social y con perspectiva de género.

Artículo 53.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que hayan cambiado su lugar de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

CAPÍTULO X CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 54.- El Comité en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y la vida digna de aquellas personas que hayan cambiado su lugar de residencia, por su situación de riesgo.

Artículo 55.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- IV. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas; y,
- V. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XI
FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE
DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 56.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 57.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo.

Artículo 58.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno del Estado aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o estatal; y,
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 60.- El Fondo contará con un Comité Técnico que estará integrado por la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado y Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos. Este Comité estará presidido por el o la titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.

Artículo 61.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por el Grupo Consultivo.

Artículo 62.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación del Comité sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

CAPÍTULO XII INCONFORMIDADES

Artículo 63.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Comité y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 64.- La inconformidad procede:

- I. Contra resoluciones del Comité o la Secretaría Ejecutiva relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente o Medidas de Carácter Social;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte la autoridad; y,
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Comité relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social otorgadas a la persona beneficiaria.

Artículo 65.- Para que el Comité admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria; y,
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Comité o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Artículo 66.- Para resolver la inconformidad:

- I. El Comité, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitará al Área de Análisis de Riesgos y Seguimiento un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada;

- II. Si la inconformidad persiste, el Comité, solicitará al Grupo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Grupo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente; y,
- IV. El Grupo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, al Comité, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 67.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Secretaría Ejecutiva y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria.

Artículo 68.- La inconformidad procede:

- I. Contra resoluciones de la Área de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas de Protección Urgente;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas de Protección Urgente, y,
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Área de Recepción de Casos y de Medidas Urgentes, relacionadas con las Medidas de Protección Urgente.

Artículo 69.- Para que la Secretaría Ejecutiva admita la inconformidad se requiere, que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionaria o beneficiaria, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo.

CAPÍTULO XIII TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 70.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 72.- Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales para Estado, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 73.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza aperciendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 74.- Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado, así como la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 75.- La responsabilidad de la personas servidoras públicas será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive del incumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

TERCERO.- El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Segundo de esta Ley, quedará establecido dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- La primera sesión del Comité se instalará en el término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Instalado el Comité, en su primera sesión designará al titular de la Secretaría Ejecutiva.

SEXTO.- Una vez instalada la primera sesión del Comité tendrá como término sesenta días para emitir la convocatoria pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el Grupo Consultivo.

SÉPTIMO.- El Congreso del Estado, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca los recursos para la implementación y operación del Mecanismo.

Con fundamento en el artículo 26 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que tenga a bien darle a la iniciativa que presento el trámite legal correspondiente.

RESPETUOSAMENTE


DIP. ITAISA LOPEZ GALVÁN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 07 de abril de 2015.